

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 16 de Enero de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2219

Jefatura del Estado

Ley de 30 de diciembre de 1940 por la que se prorrogan, durante el año económico de 1941, los Presupuestos ordinarios del Estado para 1940.

Con el fin de asegurar la continuidad de la ordenación presupuestaria, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados durante el año económico de mil novecientos cuarenta y uno, los Presupuestos ordinarios del Estado para mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse por Leyes especiales.

Los impuestos, contribuciones, recursos, tasas, rentas y demás derechos del Estado continuarán exaccionándose conforme a las Leyes en vigor.

Artículo segundo.—Asimismo se prorroga, durante mil novecientos cuarenta y uno, la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta sobre obligaciones atrasadas y transitorias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

2220

Ley de 30 de diciembre de 1940 por la que se prorrogan, con determinadas modificaciones, la Ley de 10 de febrero de 1940 y los Decretos de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940, sobre banca y seguros.

Dilatadas las operaciones del desbloqueo, por su natural complejidad, más allá del año mil novecientos cuarenta, se hace necesario prorrogar normas que se dictaron para el periodo de liquidación que la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve implica. Al hacer-

lo. el Estado no debe olvidar la conveniencia de reservar un margen de elasticidad a las decisiones de gobierno: de aprovechar la actual coyuntura internacional para fomentar el reaseguro español y de permitir, condicionadamente y bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta en las Empresas bancarias y de seguros. Con todo ello, el Estado, si no prejuzga normas para el porvenir, está presente en el proceso de reconstrucción financiera del país.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, relativo al «statu quo» bancario. El término de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, que de dicho Decreto deriva, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Los traslados de local de las oficinas bancarias, dentro de una misma plaza, cuando no supongan aumento del número de Sucursales o Agencias de un Establecimiento y estuvieren promovidos por insalubridad, ruina, demolición o cualquier otra causa, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Asimismo se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre seguros. El término de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta fijado por dicho Decreto, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Ni el citado Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, ni la presente Ley, afectan a la instauración de entidades nacionales de reaseguro que acepten la fiscalización y el ordenamiento establecido, o por establecer, en las Leyes españolas.

Artículo tercero.—Los Establecimientos de crédito y de seguro comprendidos en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, continuarán sometidos a la misma en relación con el ejercicio de mil novecientos cuarenta, o, en su caso, de mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno, hasta que el Ministerio de Hacienda acuerde lo contrario. Entretanto las Empresas de referencia podrán decidir, bajo la responsabilidad de sus Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta de los beneficios obtenidos des-

de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, que no exceda del seis por ciento del capital desembolsado mas las reservas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que convengan al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

2221

Jefatura del Estado

Ley de 4 de enero de 1941 por la que se dispone que la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno o cualquiera de sus Ministros en materia de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la Ley de 26 de septiembre de 1939.

El incumplimiento de órdenes del Gobierno encaminadas a regular la economía y vida de la Nación, causa en las circunstancias actuales graves daños a la economía y el abastecimiento de la Nación originando, además, penalidades y privaciones, cuyo ahorro o aminoración fué previsto al dictarlas.

Es muy grave, por tanto, la responsabilidad de los que, no sintiendo aquel interés del Gobierno, o guiados por su afán de lucro, dejaron de cumplir cuanto les era obligado en la natural colaboración, con conocimiento del daño que causaban y en que sus actos, comprendidos en los Bandos del Estado de guerra, no lo estaban especificados y determinados de una manera fehaciente en el delito de rebelión, sin que, por otra parte, pudieran serles de aplicación las sanciones que nuestros Códigos ordinarios señalan para la desobediencia, el incumplimiento o la negligencia en la ejecución de órdenes.

Interin se dicten otras disposiciones, se precisa determinar cuanto a estos delitos concierne para que su sanción guarde relación con la gravedad del mal causado, haciendo aplicación a los responsables de las Leyes de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, cuyo espíritu e intención encaja perfectamente en el logro de lo que ahora se busca.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—La desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecu-

ción de órdenes o disposiciones del Gobierno, cualquiera que fuera su rango, siempre que hubieran sido dictadas por la Presidencia del Gobierno o cualquiera de los Ministros, en materia de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Independientemente de la sanción penal, los culpables serán sancionados pecuniaria y disciplinariamente en la cuantía y forma que establezca la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Las sanciones que se derivan de la aplicación del artículo anterior, serán aplicadas a los que ejerzan cargos públicos, a los funcionarios del Estado y a las personas naturales o jurídicas que intervengan en la dirección, ordenación, ejecución o fiscalización de la producción, de los abastecimientos o de los transportes. Las sanciones que correspondan a las Empresas podrán alcanzar a los Gerentes, Directores, Inspectores, Jefes principales y empleados de las mismas, siempre que se compruebe que ha habido por lo menos lenidad o falta de celo en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes.

Artículo tercero.—La presente Ley deberá ser aplicada a los hechos que, cometidos anteriormente, hayan causado daño notorio a la economía o al abastecimiento de la Nación, correspondiendo a los Ministerios, afectados el traslado al del Ejército y Presidencia del Gobierno de los atados o expedientes oportunos para la incoación de procedimiento y deducción de responsabilidades.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2222

Ley de 4 de enero de 1941 por la que se dispone serán de aplicación las Leyes de 26 de septiembre de 1939 y 30 de septiembre de 1940 a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Promulgada Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta creando la Fiscalía de Tasas, se acusa en su aplicación numerosos casos de infracciones que, cometidas en fechas anteriores, quedan, sin embargo, incursas en las dispo-

siciones hasta aquella fecha en vigor, que han proporcionado a los infractores un enriquecimiento considerable a costa de sufrimientos ajenos y con daño a la economía general de la Nación.

Publicada la Ley de septiembre de mil novecientos cuarenta, no sería justo se hurten a sus efectos los hechos que, cometidos con anterioridad y sin haber sido hasta entonces conocidos, perduran en el daño a la economía particular de los españoles y a la general de la Nación.

En su consecuencia.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley de treinta de septiembre será de aplicación a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Artículo segundo.—Corresponderá a los Tribunales Militares de Justicia la sanción de las responsabilidades criminales, con arreglo a la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, deduciéndose de la civil el importe de la sanción pecuniaria que, con arreglo a la presente Ley, impongan las autoridades a las que la Ley de Tasas atribuye esta función, las que no podrán rebasar aquellos límites establecidos para la responsabilidad civil.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2223

Ministerio de Trabajo

Orden de 28 diciembre de 1940 por la que se dispone aumento de sueldo a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: En trámite de estudio a información las normas generales que han de regular las relaciones de trabajo en los establecimientos comerciales, se establece, con carácter transitorio, un aumento en los sueldos del personal hoy ocupado; se parte para ello de las retribuciones fijadas en las tarifas vigentes en cada provincia que provengan de acuerdos adoptados por los Organismos Paritarios, respetando las situaciones más beneficiosas.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero.—Sobre los sueldos señalados en cada provincia para la dependencia mercantil y servicios auxiliares de venta al público, en esta-

blecimientos de comercio al por mayor y menor, por Bases o Normas de Trabajo aprobadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, se fija un aumento con arreglo a la siguiente proporción:

El 20 por 100 para empleados menores de veinticinco años.

El 30 por 100 para los de esta edad y hasta los treinta y cinco y.

El 40 por 100 para los de treinta y cinco años en adelante.

Cuando al aplicar el aumento señalado, el sueldo resultante sea superior a setecientas cincuenta pesetas mensuales, se reducirá aquél en la proporción necesarias para no sobrepasar dicha cifras. Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a este límite, y aumentarán sus sueldos como mínimo en un 10 por 100, siempre por encima, de los que resulten para la dependencia.

En las provincias o localidades en que no existan Bases, los aumentos se acordarán sobre los sueldos reales existentes.

Segundo.—Considerados como mínimos los sueldos que se establecen por estas disposiciones generales, serán respetadas todas las situaciones más beneficiosas para el trabajador, existente por acuerdos particulares.

Tercero.—En igualdad de funciones dentro de la dependencia mercantil, el personal femenino percibirá el mismo sueldo que los empleados varones, siempre que el aumento no suponga más del 40 por 100 sobre los sueldos actuales: si excediese, se reducirá a este límite.

Cuarto.—El aumento en los sueldos se aplicará con carácter retroactivo al día primero del actual mes de diciembre.

Quinto.—En la Reglamentación General de Trabajo que se dicte para esta actividad, se señalará el modo de adaptar estos sueldos, a los que en la misma se establezca en relación con las categorías y años de servicios en la Empresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

2224

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

Señora Buquera, sin mas circunstancias ni mas datos, domiciliada últimamente en Zona francesa procedente de España, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para oirla, ofrecerle el procedi-

miento a efectos artículo 109, Ley procesal criminal y otras diligencias, en causa por hurto núm. 158 de 1940 por hurto, instruida por este Juzgado, bajo apercibimiento, de que, sino comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta 7 de enero de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez.

2225

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Francisco Javier Diaz Ruiz, vecino de Alcazarquivir por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario
Juan Batlle

2226

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado José Reyes Torres, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declarada firme por auto de diez de diciembre del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2227

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Agustín Sánchez Los Certales, vecino de Arcila, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2228

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 426 del pasado año, seguido contra Aslan Beslame Sau, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo, veintidos de octubre del pasado año, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del mismo para que en plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de dos mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de requerimiento a los herederos del inculpado, extendiendo el presente en Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2229

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 787 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Antonio Hontavilla Negrete, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaria por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial del Estado y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el oportuno escrito de defensa.

Ceuta a trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

2230

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente se hace saber al expedientado José Lozano Ruiz, vecino que fue de Alcazarquivir, y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 441 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaria del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado, de Ceuta y del Protectorado y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2231

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Salvador Martínez Castro, vecino que fué de Alcazárquivir, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 956 de 1940 ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por término de tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente día de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado, Ceuta y del Protectorado, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

2232

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Isaac Emergui Ezbihen, vecino que fué de Alcazárquivir y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 796 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado de Ceuta y del Protectorado, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

2233

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Antonio Barrenechea Saldidegoitia, vecino que fué de Larache y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha el expediente número 954, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación del presente en los Boletines Oficiales del Estado, de Ceuta y del Protectorado, y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el oportuno escrito de defensa.

Ceuta a trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle.

2234

Delegación del Gobierno Nacional de Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

Fondo de Protección Benefico-Social

Recaudación habida de 27 al 31 de Diciembre de 1940, ambos inclusivos.

Por «Plato Unico» del 27 al 30 inclusivos	Pesetas 16.849,04
33 por ciento de Multas	» 71,50

Existencia en la C/c. del Banco Hispano-Americano en este día (31-12-940)	Pesetas 16.920,54
---	-------------------

Ingreso de «Plato Unico», correspondiente al día 31 de diciembre de 1940, recaudado después del cierre del Banco e ingresado en la C/c. al día 10 de enero de 1941.	Pesetas 4.186,51
---	------------------

Total en esta fecha en la C/c. del Banco H. Americano.	Pesetas 21.107,05
--	-------------------

Ceuta 11 de enero de 1941

El Secretario de la Junta.

José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor, actal.,
Juan Castro

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Barrón